



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	41	05	007	2021	00584	01
PROCESO	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No. 0020 de 2021						
ACCIONANTE	DANIEL MUÑOZ CORREA						
ACCIONADA	SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPIO DE MEDELLIN						
SENTENCIA	No. 00409 de 2021						
DERECHOS INVOCADOS	DERECHO al DEBIDO PROCESO						
INSTANCIA	SEGUNDA						
DECISIÓN	REVOCA						

Se resuelve el recurso de impugnación interpuesto por el señor DANIEL MUÑOZ CORREA, contra la sentencia del Tres (03) de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en la acción de tutela instaurada por DANIEL MUÑOZ CORREA, con cédula de ciudadanía No., contra SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN, invocando la protección de los derechos fundamentales al derecho de defensa y al debido proceso.

LAS PRETENSIONES

Pretende la accionante se le tutelen sus derechos fundamentales invocados y se ordena a la Secretaria de Movilidad se ordene dar, respuesta de fondo a las peticiones y derecho a la defensa, que de manera inmediata proceda con la revocatoria del comparendo D05001000000029994951, toda vez que no se acredita por ningún medio, que fuere él, como propietario del vehículo el infractor en la referida orden de comparendo.

HECHOS DE LA PRETENSION

Manifiesta el accionante que valido en la plataforma SIMIT y evidencio que había un comparendo a su nombre con número de orden 05001000000029994951, dicho comparendo, debido a una infracción D2- Conducir sin aportar el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, que no tenía conocimiento del mismo hasta el día 25 de agosto del presente año, que elevó derecho de petición ante la entidad accionada, con el objeto de que se le revocara del comparendo N° 0500100000002999495 del 5 de agosto del presente año,

bb

manifestando que no era el quien conducía el vehículo en ese momento y que no existe prueba alguna de que él fuese el infractor, recalcó, además, que la orden de comparendo no le había sido notificada. Manifiesta el accionante que el día 18 de octubre de 2021, LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, le manifestó que, la notificación del comparendo fue realizada el día 17 de agosto del año en curso, enviando documento citatorio con anotación de cerrado el día 21 de agosto de 2021, que la notificación no fue entregada como se afirma mediante la certificación de la empresa de mensajería, añade también el accionante que “no bastaría para aquel aportar simplemente certificación del envío, que como se muestra, nunca tuvo un resultado positivo; debió proceder como dice la norma, con el envío por medio electrónico, lo cual ni siquiera se intentó”

El accionante argumenta que la negativa de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, se traduce en una vulneración a su DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, dado que le están negando la posibilidad de defenderse en audiencia, están inobservando lo dicho en la Ley 1843 del 2017 y están inaplicando lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 6 febrero de 2020.

DE LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA

LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD, allegó escrito en respuesta a la acción donde EXPRESA:

“...Referente a las solicitudes del accionante se le dio respuesta de fondo a dicha solicitud. Hace saber también la parte accionada que a la fecha no ha precluido la etapa procesal de notificación de la orden de comparendo dado que aún se encuentra en termino de notificación, para que se presente y ejerza los derechos legales que le asisten. Manifiesta la parte accionada que en relación a la aplicación de la sentencia C-038 del 2020, se debe señalar que la Secretaría de movilidad de Medellín si se encuentra respetando lo preceptuado por la Honorable Corte Constitucional en relación, y por lo tanto tiene encuenta que: La declaratoria de inexecutable propendida por la corte constitucional mediante la Sentencia C-038/2020 recae exclusivamente sobre el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843/2017, de manera que los demás apartes de dicho cuerpo normativo continúan vigentes en el ordenamiento jurídico Colombiano, por lo que se debe entender que los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones pueden seguir funcionando siempre y cuando se cumpla con el procedimiento legal ya definido; de tal manera que la aplicación de los artículos 135,136,y137del Código Nacional de Tránsito se encuentran ajustados a la constitución, por lo que la vinculación del propietario al procedimiento contravencional continúa vigente. LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, en el ejercicio de su derecho de defensa le solicitó a esta agencia judicial que se despachara desfavorablemente la solicitud de tutela, ya que no ha existido vulneración del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO del actor...”

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia TUTELO el derecho al debido proceso a favor del señor DANIELMUÑOZ CORREA, identificado con la C.C. 1.040.741.698 frente a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, y ordenó a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, si aún no lo ha hecho, que en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta sentencia, declare la nulidad de las actuaciones del proceso sancionatorio frente al comparendo N°D05001000000029994951 DEL 05/08/2021, para que rehaga todo el trámite contravencional frente a la infracción mencionada garantizándole al actor las notificaciones y el ejercicio del derecho de defensa sin el desconocimiento del principio de imputación personal, lo que implica a la accionada, identificar de manera correcta el presunto infractor para poder, respecto de dicha persona, examinar el elemento subjetivo de la presunta violación al Código Nacional de Tránsito.

DE LA IMPUGNACIÓN

El accionado en su impugnación manifestó:

En relación a los argumentos del A Quo para emitir su fallo de tutela, nos permitimos realizar las siguientes consideraciones:

CON RESPECTO A LA APLICACIÓN DE LA SENTENCIA C 038 DEL 2020

En relación a la aplicación de la sentencia C 038 del 2020, se debe señalar que la Secretaría de movilidad de Medellín si se encuentra respetando lo preceptuado por la Honorable Corte Constitucional en relación, y por lo tanto tiene en cuenta que:

La declaratoria de inexequibilidad propendida por la corte constitucional mediante la Sentencia C 038/2020 recae exclusivamente sobre el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843/2017, de manera que los demás a partes de dicho cuerpo normativo continúan vigentes en el ordenamiento jurídico Colombiano, por lo que se debe entender que los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones pueden seguir funcionando siempre y cuando se cumpla con el procedimiento legal ya definido; de tal manera que la aplicación de los artículos 135, 136, y 137 del Código

Nacional de Tránsito se encuentran ajustados a la constitución, por lo que la vinculación del propietario al procedimiento contravencional continúa vigente.

Ahora, dado que el momento procesal sobre el cual recae la declaratoria de la inexequibilidad viene a darse al momento de la imposición de la sanción, específicamente frente a la responsabilidad solidaria que era atribuible al propietario, situación que en el caso en concreto no ha ocurrido, y es necesario resaltar que a la fecha no se ha extinguido el termino para finalizar el tramite contravencional , toda vez que el artículo 11 de la ley 1843 del 14 de Julio del 2017, el cual modifico el artículo 161 de la ley 769 del 2002, establece que

“Artículo 11°. Caducidad. El artículo 161 de la ley 769 de 2002 quedar así:
Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, Caduca al año (1), contando a partir de la Ocurrencia de los hechos que dieron Origen a ella. En consecuencia, durante éste término se deberá decidir sobre la Imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente La audiencia e interrumpida la caducidad.

En este orden de ideas, es claro que el Inspector de transito aun cuenta con el termino procesal para finalizar el trámite, sin que sea posible acceder a la pretensión del propietario del vehículo, que finalice o se archive las actuaciones antes de dicho termino, sin que se haya agotado el aparato administrativo para resolver la contravención. Respecto a las órdenes de comparendo D05001000000029994951 DEL 05/08/2021 puntualmente, se debe señalar que esta Secretaria se encuentra dentro del término preceptuado por la ley para la expedición de la resolución definitiva; de manera tal que contrario a lo señalado por el A Quo en sus disertaciones, con la vinculación de la accionante al trámite contravencional, no se está desconociendo en momento alguno la voluntad expresada por la Corte en la sentencia de constitucionalidad acotada, sino que por el contrario se está dando cumplimiento a la normatividad vigente sobre el tema, que busca la comparecencia del propietario del vehículo implicado en la comisión de la infracción, con el fin de que rinda informe en relación con los hechos que dieron origen a la expedición de las ordenes de comparendo.

Se debe indicar además que dado que para el procedimiento de notificación de la orden de comparendo D05001000000029994951 DEL 05/08/2021 aún está en trámite, por lo que como se señaló en la contestación de la acción de tutela, y como se le indicó al ciudadano en oficio 202130427373, actualmente se encuentra en termino de notificación, para que se presente y ejerza los derechos legales que le asisten, bien para pagar con el cincuenta por ciento de descuento

(50%) o solicitar audiencia en caso de estar en desacuerdo con la(s) fotodetección(es).

CON RESPECTO A LA EVIDENCIA (FOTORAFÍA) DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO

La Sentencia C-038 de 2020 al declarar la inexequibilidad del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, esto es la solidaridad entre el conductor y el propietario de vehículos de servicio particular, no determina la inconstitucionalidad del sistema de fotodetección, por el contrario, ratifica su compatibilidad con la Constitución Política y la continuidad de su funcionamiento:

76. Resaltó la Corte que la declaratoria de inexequibilidad de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria entre el propietario del vehículo y el conductor, prevista en la norma demandada, por las infracciones captadas por medios tecnológicos (fotomultas), no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento. Igualmente advirtió que la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011.



Para el presente caso la orden de comparendo fue enviada al último propietario del vehículo a la dirección reportada ante este organismo de tránsito, la cual se constituye en el medio de comunicación de la infracción, lo que comporta la posibilidad para que el administrado ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro del término legal establecido para ellos; adicional a lo anterior consultado el RUNT no se observa novedad alguna en cuanto al cambio de dirección o traspaso del derecho de dominio del automotor.

De igual forma, se le aclara al peticionario que la Secretaría de Movilidad de Medellín cuenta con tres (3) días hábiles siguientes a la validación por parte del agente de tránsito de la orden de comparendo para enviar a la empresa de correo certificado los documentos y constancias a efectos de que se disponga a entregar materialmente al ciudadano los soportes de la infracción cometida, y son estos tres (3) días hábiles de los que habla el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, fecha que se puede observar en la parte inferior o lateral derecha de la guía de envío de la empresa de correspondencia, o en caso que exista orden de servicios de entrega de Servientrega en la fecha certificada en esta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Temas:

1. El acto de notificación de una foto detección se están vulnerando los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.
2. Caso en concreto

EL DEBIDO PROCESO FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS

La Corte Constitucional en sentencia T-545 de 2009, M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA, hace alusión sobre el tema, indicando:

“De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, el derecho al debido proceso es garantía y a la vez principio rector de todas las actuaciones judiciales y administrativas del Estado. En consecuencia, en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo el derecho fundamental al debido proceso.

De acuerdo a lo expuesto, se ha entendido que el debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122). En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

En cuanto al alcance constitucional del derecho al debido proceso administrativo, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de

una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.”

MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO.

Frente al marco legal del trámite contravencional de tránsito, adelantadas por infracciones captadas por fotodetención, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo precisó: “**Marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos.**

El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, [p]or la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, [p]or la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “[t]ransgresión o violación de una norma de tránsito”¹.

Según lo estipulado en el inciso 5° del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, las autoridades de tránsito tienen autorización para realizar contratos de medios técnicos y tecnológicos a través de los cuales se permita constatar una infracción de tránsito, así como identificar el “vehículo, la fecha, el lugar y la hora”.

En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policía en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3°, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para *iniciar* el proceso contravencional. De acuerdo al párrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectué la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹ Artículo 2 de la Ley 769 de 2002.

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5° del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario “quien está obligado a pagar la multa”².

Para mayor claridad, es pertinente traer a colación el Artículo 2° de la Ley 769 de 2002, de acuerdo al cual, el comparendo es la “[o]rden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.” Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una “[s]anción pecuniaria”.

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo³.

Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional. Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002.

² En la Sentencia C-980 de 2010, tras tener conocimiento de una demanda de constitucionalidad, frente al aparte resaltado se señala que “interpretando armónica y sistemáticamente el aparte acusado con la regla general contenida en el parágrafo 1° del Artículo 129 de la Ley 769 de 2002, y con el texto del propio Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 (que a su vez modifica el Artículo 135 de la Ley 769 de 2002), la Corte llega a la conclusión, de que la obligación atribuida al propietario de tener que pagar la multa, solo puede tener lugar, como consecuencia de su vinculación formal a la actuación administrativa, y luego de que se establezca plenamente su culpabilidad en la infracción”.

³ Sentencia C-980 de 2010.

En este sentido, sobre la Sentencia C-980 de 2010, en el análisis de la constitucionalidad de la notificación por medio de correo, como se recordará, precisó que:

“La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene. En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo”

De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste.

Por otro lado, frente a la expresión “quien está obligado a pagar la multa”, se resalta que este precepto fue objeto de pronunciamiento constitucional en la citada Sentencia C-980 de 2010, en la cual se determinó que para su aplicación se debe partir de una interpretación armónica y sistemática del Código de Tránsito, en cuyo Artículo 129, parágrafo 1º, se determina que “las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción”, y que de acuerdo al Artículo 135 del mismo texto, por medio de la orden de comparendo se debe citar al propietario para que brinde sus correspondientes descargos y de esta manera poder identificar al conductor que haya incurrido en la infracción. Atendiendo a tales consideraciones, no se puede colegir que el fin pretendido por el legislador con la regulación adoptada, era menoscabar el derecho fundamental al debido proceso, pues ha de entenderse que el propietario solo pagará la multa en el evento en que se compruebe que, efectivamente, cometió la infracción. En este sentido, en la mencionada providencia se manifestó frente a tal expresión, lo siguiente:

“(…)la regla según la cual “En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa”, no establece una forma de responsabilidad objetiva ni viola el derecho al debido proceso, pues una interpretación sistemática y armónica de la misma, permite advertir que el propietario del vehículo está en capacidad de comparecer al proceso administrativo para ejercer la defensa de sus intereses, de manera que la obligación de pagar la multa solo se produce cuando se establezca su culpabilidad, es decir, cuando se pruebe

que él fue quien cometió la infracción, o cuando éste lo admita expresa o implícitamente.”

En este sentido, es pertinente aclarar que la notificación se realizará al propietario del vehículo, cuando no sea posible individualizar al infractor, ya que, como se dijo anteriormente, únicamente es posible imponer la sanción a quien hubiere incurrido en ella. Frente a este aparte, en la Sentencia C-530 de 2003, se manifestó lo siguiente:

“Del texto del Artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor. La notificación tiene como fin asegurar su derecho a la defensa en el proceso, pues así tendrá la oportunidad de rendir sus descargos. Así, la notificación prevista en este Artículo no viola el derecho al debido proceso de conductores o propietarios. Por el contrario, esa regulación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Además, el párrafo 1° del Artículo 129 establece que las multas no serán impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción. Esta regla general debe ser la guía en el entendimiento del aparte acusado, pues el legislador previó distintas formas de hacer comparecer al conductor y de avisar al propietario del vehículo sobre la infracción, para que pueda desvirtuar los hechos. Lo anterior proscribía cualquier forma de responsabilidad objetiva que pudiera predicarse del propietario como pasará a demostrarse.”

Ahora, una vez se logre surtir la orden de comparendo, de acuerdo al Artículo 136 del Código de Tránsito, existen tres opciones, (i) el presunto infractor puede aceptar la contravención y proceder a su correspondiente pago; (ii) manifestar, dentro de los 11 días⁴ hábiles siguientes a la notificación, su inconformidad frente a la infracción impuesta, evento en el cual se procederá a fijar fecha y hora de realización de la audiencia; o (iii) no asistir sin justificación dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, evento en el cual, después de transcurridos 30 días calendario de ocurrida la resunta infracción, el citado quedará vinculado al proceso, en cuyo caso se programará fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia.⁵

⁴Ley 769 de 2002, Artículo 136: “Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados (...). Artículo 137, inciso 2, “La actuación se adelantará en la forma prevista en el Artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.” (Subraya fuera del texto).

⁵ De acuerdo al Artículo 136 de la Ley 769 de 2002, para el pago en caso de aceptar la infracción, sin necesidad de otra actuación administrativa, se debe obedecer a las siguientes reglas:

“1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o 2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa,

En la audiencia, el infractor podrá comparecer por sí mismo o mediante apoderado, quien deberá ser abogado en ejercicio y en dicha diligencia se podrán decretar y practicar pruebas, así como sancionar o absolver al inculpado. La decisión que se adopte, se debe notificar en estrados.

Según el Artículo 137, inciso 3°, si el citado no presenta descargos, ni tampoco solicita pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se debe proceder a registrar la sanción a su cargo en el Registro de Conductores Infractores.

En cuanto a los recursos procedentes, el recurso de reposición procede contra los autos emitidos en audiencia y debe interponerse y sustentarse en la misma audiencia que se emitan. El recurso de apelación procede únicamente contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia, debe interponerse de manera oral y en la misma audiencia que se profiera (Artículo 142, Ley 769 de 2002).

En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).
2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).

si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o 3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados (...).

Artículo 137, inciso 2, "La actuación se adelantará en la forma prevista en el Artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo." (Subraya fuera del texto).

3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).
4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).
5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:
 - a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).
 - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).
 - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).
6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).
7. En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).
8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.”.

CASO EN CONCRETO:

Se fundamentan las pretensiones del actor en este asunto en que se reinicie el proceso administrativo y que se realice en debida forma, teniendo en cuenta la caducidad de la acción sancionatoria por parte de la entidad de la fotos detenciones que se relaciona:

COMPARENDO	FECHA	DIRECCION	CIUDAD	ENVIO	GUIA	DÍAS REMISION
D0500100000002 9994951	05/08/2021	Cl 75Bsur 56 90 55 45B 22	La Estrella	17/08/2021	59523700196 8	3

del vehículo de placas- MMS329 toda vez, que en la imposición de las mismas no se adelantó el debido proceso administrativo.

El procedimiento a fin de imponer el respectivo comparendo lo establece el Código Nacional de Tránsito en su artículo 135, modificado por la Ley 1383 de 2010 artículo 22, advirtiéndose que en este asunto la comisión de la infracción se detectó mediante un medio tecnológico – foto-detección, estableciendo la norma que en tal evento se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario.

Revisado el expediente se encuentra que:

- 1. Que el comparendo fue realizado en debida forma al accionante.
- 2. Que fue notificado en debida forma dentro de los tres hábiles siguientes a efectuarse la infracción y en la dirección que figura registrada en el RUNT.

En conclusión, para el despacho se notificó en la dirección que el actor se registra en el RUNT como consta en la contestación de la tutela, documento donde costa el nombre del accionante, cédula, dirección y teléfono, A más que la notificación se envió dentro de los tres -3- días hábiles a la ocurrencia de la infracción, independientemente de cuando haya sido entregada por la empresas de correos, siendo allí cuando comienza a correr el término para comparecer a ejercer su defensa y máxime si su lugar de residencia se encuentra solo, es su obligación mantenerse atento con las situaciones que puedan suceder con su automotor, debe vigilar o verificar constantemente el sistema del SIMIT dada su condición de propietario de un vehículo automotor y así podrá acudir oportunamente al asunto presentado; y el hecho de no comparecer al escenario

propio donde se debe dilucidar lo relativo a las sanciones, indudablemente lo mantendrán ajeno a situaciones como la planteada en el proceso contravencional, coartando de paso su derecho de defensa, lo que no es impedimento para continuar con el curso del proceso por parte de la Secretaría de Movilidad como efectivamente aconteció, quedándole como alternativa al usuario iniciar las acciones que proceden contra la resolución cuestionada, por lo tanto se hace imperativo mantener la decisión de primera instancia, por cuanto su petición en la presente acción de tutela es la de revocar la orden de comparendo antes relacionadas.

Ahora frente a la declaratoria de inexequibilidad de la Sentencia C-038/2020 se tiene que, si bien la Sentencia C-038 de 2020 de la Corte Constitución declaró la inexequibilidad del Parágrafo 1° del Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, no implica que el sistema de foto multas sea inconstitucional incluso indico:

“76. Resaltó la Corte que la declaratoria de inexequibilidad de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria entre el propietario del vehículo y el conductor, prevista en la norma demandada, por las infracciones captadas por medios tecnológicos (fotomultas), no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento.”

No es por acción de tutela que debe anularse la foto multa, el escenario es el proceso contencioso administrativo y le bastara al accionante alegar que el acto administrativo no cumplió con determinar la persona que al momento de la inflación estaba conducción para lograr la anulación del acto administrativo.

Esto sin contar que el demandante no alega que no es el propietario del vehiculo, dado que la inflación que se le notifica es de aquellas que en sentir del despacho corresponden al propietario como es mantener vigente el seguro Obligatorio y en este proceso no se alega que no es el propietario y menos que en efecto el seguro estaba vigente.

Además en la respuesta a la acción de tutela la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE TRANSITO manifestó que: *“...Hace saber también la parte accionante que a la fecha no ha precluido la etapa procesal de notificación de la orden de comparendo dado que aún se encuentra en termino de notificación, para que se presente y ejerza los derechos legales que le asisten...”*

En consecuencia de lo anterior considera el despacho que la entidad accionada no le ha violentado derecho alguno al señor DANIEL MUÑOZ CORREA, por lo que se revocara la sentencia proferida por el Juez Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín, administrando Justicia nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

SEGUNDO: DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el señor **DANIEL MUÑOZ CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.040.741.698, contra la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese esta decisión de acuerdo a lo normado por el canon 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

Juez

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

RADICADO:05001410500720210058401

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd9abe64a5018bfc8eedddfa4cf0f155d36b6964e9c9f9c784c074a9108e7206

Documento generado en 18/11/2021 01:15:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>